



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, le fue turnado para su estudio, análisis y elaboración de dictamen, iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona un apartado C al artículo 2° a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer a las personas afrodescendientes como integrantes de la composición pluricultural de la Nación.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de las iniciativas en cuestión, y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan las iniciativas de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las Iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**”, se hace referencia a los antecedentes, propósitos y alcances de las propuestas de la iniciativa materia de nuestro estudio.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la iniciativa que nos ocupan, relativa a la adición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. En el apartado relativo a **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se presentan las propuestas específicas de reformas, adiciones y derogaciones y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO.**

- 1. El 18 de octubre de 2018 los Senadores Susana Harp Iturribarría y Martí Batres Guadarrama presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Apartado C, al Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer en el texto constitucional a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanos como integrantes de la composición pluricultural de la Nación. La presente iniciativa fue suscrita por los diversos grupos parlamentarios representados en este Senado.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos.

- 2. El día 02 abril 2019, mediante oficio No. DGPL-2P1A.-4920, la Mesa Directiva determinó la rectificación del turno de la iniciativa anterior, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.
- 3. El 25 de enero de 2019, se publicó en el portal electrónico del Senado de la República, convocatoria abierta a las personas, comunidades y pueblos afromexicanos para participar en la consulta previa, libre e informada sobre la propuesta contenida en la iniciativa objeto del presente dictamen. La presente fue publicada el día 6 de febrero de 2019 en los diarios de circulación nacional, La Jornada y El Universal para ampliar su difusión.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

4. Los días 9, 10, 16 y 20 de febrero de 2019, se llevaron a cabo los foros regionales en las ciudades de Pinotepa Nacional, Oax., Cuajinicuilapa, Gro., Mata Clara, municipio de Cuitláhuac, Ver., y la Ciudad de México, respectivamente, a los que acudieron personas y representantes de organizaciones de la comunidad afroamericana, así como especialistas en el tema.
5. El 12 de marzo de 2019, las instituciones que fungieron como órgano técnico de la consulta (comité técnico y el órgano observador) entregaron en la oficina de la Comisión de Puntos Constitucionales, la relatoría final y conclusiones de cada mesa de trabajo de los cuatro foros realizados con motivo de la consulta a las personas, pueblos y comunidades.
6. El día 12 de febrero de 2019, el Senador Omar Obed Maceda Luna, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 27, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reconocer al pueblo y comunidades afroamericanos, sus aportes a la cultura y a la historia de nuestro país, así como su participación en la conformación de la identidad nacional.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y Estudios Legislativos.

## **II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

1. Iniciativa que adiciona un Apartado C, al Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanos como integrantes de la composición pluricultural de la Nación, de los Senadores Susana Harp Iturrubarría y Martí Batres Guadarrama.

Tiene por objeto el reconocimiento de los pueblos afroamericanos, sus comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, como integrantes de la composición pluricultural de la Nación que, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no los considera pueblo originario, han tenido a lo largo de la historia una presencia significativa en el territorio nacional, aún antes de la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

constitución del propio Estado. Este reconocimiento, propone la iniciativa, se establece con base en la autodenominación con la que ellos se reconozcan y bajo el precepto jurídico de la equiparación, lo cual significaría que se les confieren, en lo que conducente, los mismos derechos que la Constitución establece para los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que se garantice su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Los iniciantes señalan que, en México, de acuerdo con los datos de la encuesta intercensal de 2015 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1 millón 381 mil 853 personas se reconocen como afrodescendientes mexicanos. Se distribuyen en el territorio nacional en numerosas comunidades de los estados de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, circunstancia que refleja la diáspora a la que fueron obligados durante siglos con motivo del trabajo esclavo y el desarraigo al que fueron obligadas las primeras generaciones que llegaron al territorio nacional a partir del siglo XVI.

A diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los Afromexicanos no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 2° constitucional, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades, la cual es, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes, se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa como desde el ámbito de las políticas públicas, lo cual generado un fenómeno de invisibilidad social que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad.

De ello dan cuenta su situación actual respecto de la población nacional, toda vez que se encuentran entre los grupos de mayor pobreza y bajo nivel de estudios: el porcentaje de población en situación de analfabetismo es del 6.0, cuando a nivel nacional, la tasa es de 5.5 por ciento; 57.9 por ciento de los afromexicanos, tienen vivienda con piso de cemento, en tanto que a nivel nacional el índice es de 52.7 por ciento; 5.1 por ciento tienen piso de tierra, en tanto que el promedio nacional es de 3.6 por ciento; la media nacional de agua entubada es de 74.1 a nivel nacional y alcanza el 66.5 por ciento en población afromexicana. Respecto de la posesión y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

uso de electrodomésticos y dispositivos electrónicos, en general, los afroamericanos están por debajo de la media nacional.

En la exposición de motivos se señala claramente que los afroamericanos que se reconocen como tales, representan el 1.2 por ciento de la población nacional. Si fueran un pueblo o comunidad originaria del territorio nacional, por número de habitantes, representarían el tercer o cuarto grupo étnico en el país, sólo por debajo de los pueblos y comunidades náhuatl, maya y, dependiendo la metodología para contarlos, de los mixtecos y zapotecos. Así mismo, se expresa que la diáspora que ha caracterizado a los afroamericanos, da cuenta de una identidad difusa a lo largo y ancho del territorio nacional, de modo que la influencia genética, cultural o simbólica de la negritud, puede no estar plenamente identificada como elemento de identidad de muchos otros mexicanos. Esta condición de no reconocimiento está mediada por las circunstancias de invisibilidad a que han estado sujetos a lo largo del tiempo, una invisibilidad estructural que abarca diferentes planos de la realidad social, incluida la invisibilidad institucional, la cual los excluye como grupo social de acciones de política pública afirmativa y, salvo casos excepcionales, de programas especialmente diseñados conforme a sus propias características.

Sin embargo, se aduce en la exposición de motivos, la este pueblo realizó aportes significativos a la conformación de las diversas identidades que conviven en el territorio nacional. No se trata de una identidad sustentada en expresiones lingüísticas, sino en una diversidad de manifestaciones que adquirieron cualidades y nombres propios, como son, las autodenominaciones de negro, jarocho, costeños o mascogos, expresiones propias de actos identitarios que, para muchos, constituye una base esencial de contribución al origen de la Nación mexicana, muchas veces ignorada o negada.

Los proponentes advierten que la discriminación por origen étnico, prohibida por la Constitución, se convierte en una realidad cuando, en el terreno del reconocimiento jurídico, se deja fuera a las personas y comunidades afroamericanos. Bajo estas condiciones, el carácter estructural e institucional de la discriminación de que han sido objeto, se suma la ignorancia y el prejuicio, conductas que contribuyen a mantenerlos en la invisibilidad. Esta situación acentúa una doble discriminación, pues no sólo no son reconocidos como una comunidad relevante para la Nación mexicana, sino también le son negados constantemente derechos por una



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

condición étnica rechazada u olvidada, lo cual prefigura conductas que hacen vulnerable el autorreconocimiento afrodescendiente.

La inclusión de la africanía mexicana a nivel constitucional, para los proponentes, sentaría un precedente significativo en el orden jurídico para exigir derechos y una nueva percepción social de la conformación nacional, en virtud de que, en la norma suprema, se resumen las aspiraciones de todos los mexicanos y las decisiones fundamentales que, en su oportunidad, habrán de constituirse en derechos de plena vigencia. La propuesta normativa propone sacar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanas de la invisibilidad en la que se encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo.

También considera establecer las bases normativas de su desarrollo en términos de la política pública e inclusión social. En el texto que se propone, afrodescendientes hace referencia a una categoría utilizada en instrumentos internacionales, que describe la diáspora africana en diferentes épocas y por diversas razones, cuyos habitantes conformaron núcleos de población en otras regiones de mundo conservando elementos de su identidad. Afromexicanos es una categoría que refiere a las personas, comunidades y pueblos que ostentan la nacionalidad mexicana, que se reconocen a sí mismos como afrodescendientes y mantienen formas de organización social que les son propias, así como elementos de identidad cultural que los caracterizan.

2. Iniciativa que reforma los artículos 2, 27, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reconocer al pueblo y comunidades afroamericanos, sus aportes a la cultura y a la historia de nuestro país, así como su participación en la conformación de la identidad nacional, del Senador Omar Obed Maceda Luna.

Tiene como finalidad reconocer al pueblo y comunidades afroamericanos, sus aportes a la cultura y a la historia de nuestro país, así como su participación en la conformación de la identidad nacional.

Plantea que la población afro mexicana no ha sido reconocida constitucionalmente como parte de nuestra cultura, a diferencia de la población indígena que goza de derechos constitucionales, garantizados por las instituciones del Estado.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

Los afrodescendientes a más de 500 años de su llegada a México, los autodenominados negros, jarochos, costeños, siguen siendo objeto de discriminación y racismo, ya que estos viven en invisibilidad total al no ser sujetos de derechos plenos, no tomando en cuenta que son pueblos originarios que conformaron nuestro Estado de Nación, por ello es importante su inclusión en nuestra Constitución, como una de las tres raíces culturales, sociales e históricas de nuestro país, reconociendo que debe ir acompañado de la asignación de recursos presupuestales. Según la encuesta Intercensal realizada por el INEGI en marzo de 2015, existen 1 millón 381 mil 853 personas que se consideran Afrodescendientes y representan 1.2 por ciento de la población nacional; de ellos, 705 mil son mujeres y 677 mil son hombres; siendo Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Ciudad de México y Estado de México los de mayor población, aunque hay presencia afro mexicana en todo el país

Continúa argumentando que, actualmente no existen políticas públicas, programas, proyectos productivos y acciones afirmativas que fomenten su desarrollo y tal situación ha sumido a los afros mexicanos en la pobreza y marginación, quienes carecen de los servicios elementales como los de salud, educación, agua, drenaje, luz e infraestructura en general, pero sobre todo lo anterior mencionado, son excluidos del desarrollo económico. Debido de este problema es necesario que los tres niveles de gobierno realicen campañas informativas de sensibilización y visualización de la existencia, historia tradiciones y cultura de los afros mexicanos.

La organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamo el 2011 como el año internacional de los afrodescendientes, con el propósito de establecer el reconocimiento internacional como un sector definido de la sociedad cuyos derechos humanos deben de ser promovidos y protegidos. Ante la falta de avances sobre afro descendencia, la ONU declaró el Decenio Internacional para las personas Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo (2015-2024), para que los países pertenecientes a este organismo reconozcan la historia, la cultura y las aportaciones de los afrodescendientes, a 4 años de dicho Decenio, en México no tenemos ningún avance.

Refiere el motivo del porque fue presentada esta iniciativa pretende saldar la deuda histórica con las personas afro mexicanas y cumplir con los mandatos internacionales, reconociéndolos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una de las tres raíces culturales, sociales e históricas de México,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

al igual retoma las aportaciones de gobierno que han trabajado en este tema y que han difundido publicaciones al respecto como lo es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). En suma, la presente iniciativa pretende poner al día el contenido de nuestra Carta Magna respecto de los derechos de las personas afro mexicanas, cabe señalar que las modificaciones propuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están basadas en los derechos de los pueblos indígenas ya que en ambas constituyen las raíces culturales de la patria, constituye la posibilidad de que el Estado mexicano pueda resarcir la deuda histórica que tiene con la población afromexicana del país.

A fin de realizar el adecuado estudio de la iniciativa, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizamos diversos intercambios de impresiones conducentes a la formulación del presente documento y procedimos a la elaboración del proyecto de dictamen.

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.** Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona un apartado C al artículo 2° a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer a las personas afrodescendientes como integrantes de la composición pluricultural de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA. DE LOS ANTECEDENTES.** Con objeto de formular el presente dictamen, el día 25 de enero de 2019, se publicó en el portal del Senado de la República, la convocatoria abierta a las personas, comunidades y pueblos afromexicanos para participar en la consulta previa, libre e informada sobre la propuesta en la materia. La misma fue publicada el día 6 de febrero de 2019 en los diarios de circulación nacional, La Jornada y El Universal para ampliar su difusión.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

Dicha convocatoria estableció, en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, los siguientes apartados: Autoridad convocante: Comisión de Puntos Constitucionales; Sujeto titular del derecho de consulta: personas, comunidades y pueblos afromexicanos; Objeto de la consulta (Texto de la iniciativa y ejes temáticos); Órgano Técnico de la consulta: Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Comité Técnico de la consulta; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; Órgano observador de la consulta: 4ª Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Finalidad de la consulta: recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos que el órgano responsable de la consulta tomará en cuenta en el proceso de dictaminación de la reforma constitucional en la materia de la consulta; Procedimiento de consulta: lugar, fecha y hora de los foros, medios para presentar opiniones escritas, orden del día de cada foro de consulta y dirección para registro previo.

En este sentido, los días 9, 10, 16 y 20 de febrero de 2019, se llevaron a cabo los foros regionales en las ciudades de Pinotepa Nacional, Oax., Cuajinicuilapa, Gro., Mata Clara, municipio de Cuitláhuac, Ver., y la Ciudad de México, respectivamente, a los que acudieron personas y representantes de organizaciones de la comunidad afromexicana, así como especialistas en el tema.

Posteriormente, el día 12 de marzo de 2019, las instituciones que fungieron como órgano técnico de la consulta (comité técnico y el órgano observador) entregaron en la oficina de la Comisión de Puntos Constitucionales, la relatoría final y conclusiones de cada mesa de trabajo de los cuatro foros realizados con motivo de la consulta a las personas, pueblos y comunidades, misma que se muestra a continuación:

**CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROMEXICANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**FINALIDAD DE LA CONSULTA**

De acuerdo con la convocatoria, se propuso recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos que el órgano responsable de la consulta deberá tomar en cuenta en el proceso de dictaminación de la reforma constitucional en la materia de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

la consulta y, al efecto, realizar 4 foros en comunidades epicéntricas con base en los siguientes ejes temáticos:

- \* Pertinencia del reconocimiento a nivel constitucional.
- \* Pertinencia del reconocimiento en un apartado C del Artículo 2o. constitucional.
- \* Pertinencia de la equiparación.
- \* Temas que quienes participen consideren relevantes en el marco de la reforma constitucional.

## **INSTITUCIONES PARTICIPANTES**

**Órgano técnico de la consulta.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungió como órgano técnico encargado de supervisar que la consulta se desahogara conforme a los estándares internacionales y nacionales en la materia.

**Comité técnico de la consulta.** Integrado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entidades que aportaron información y opinión especializada en el desarrollo de la consulta y, de manera especial, al sujeto consultado, para que contara con elementos suficientes a efecto de emitir opiniones y propuestas.

**Órgano observador de la consulta.** La Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desempeñó funciones de observación durante el desarrollo de los foros y testigo de acompañamiento del proceso tutelando la equidad de género, libre participación y libre expresión de las ideas.

## **DESARROLLO DE LA CONSULTA**

1. El 18 de octubre de 2018 los Senadores Susana Harp Iturrubarría y Martí Batres Guadarrama presentaron en el Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto que propone reconocer como parte de la composición pluricultural de la Nación a los pueblos afromexicanos, a sus comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación. También propusieron que, por equiparación a los



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

- indígenas, se les reconozcan los mismos derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
2. En esa misma sesión, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.
  3. El desahogo de la iniciativa de reforma constitucional requirió de la realización de una consulta en los términos que dispone el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.  
Para ello, se tomaron en cuenta los datos proporcionados por Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y se eligieron los estados de Oaxaca, Guerrero, Veracruz y la Ciudad de México como epicentros para realizar los foros de consulta y facilitar el acceso de lugares aledaños.
  4. A partir del 20 de octubre de 2018 se estableció contacto con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismos que informaron acerca de los liderazgos locales y nacionales entre las comunidades y pueblos afromexicanos, con quienes se estableció contacto para hacer extensiva la invitación a la convocatoria.  
Con los datos proporcionados se elaboró un padrón que se socializó con las instituciones y liderazgos locales quienes a su vez hicieron las correcciones y observaciones pertinentes. También se estableció comunicación con presidentes municipales, agentes municipales y comisariados ejidales de las sedes y con sus respectivos representantes a nivel del gobierno estatal.
  5. Entre el 14 de diciembre de 2018 y el 24 de enero de 2019 se socializó con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, CONAPRED, INAH y CNDH la redacción de la convocatoria y se consensuó la participación institucional, así como los contenidos de la convocatoria.
  6. El 25 de enero de 2019 en la página principal del Senado de la República se publicó la convocatoria conteniendo los siguientes apartados: *Autoridad convocante, Sujeto titular del derecho de consulta, Objeto de la consulta (Texto legislativo y ejes temático), Órgano Técnico de la consulta, Comité Técnico de la consulta, Órgano observador de la consulta, Finalidad de la consulta, Procedimiento de consulta (Lugar, fecha y hora de los foros, Medios para presentar opiniones escritas, Orden del día de cada foro de consulta y, Dirección para registro previo), Mayores elementos para el entendimiento de*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

*la medida legislativa, y Facilidades para acceder a información más amplia.*

1

7. En esa misma fecha se reenvió la convocatoria a los liderazgos locales según el padrón levantado para que, en calidad de representantes, se hicieran llegar a sus agremiados e integrantes y con la debida anticipación se reunieran para estudiarla y emitir opinión debidamente informada. De igual manera se puso a su disposición un correo electrónico donde acceder a información más amplia, así como números telefónicos.
8. Para reforzar la difusión de la convocatoria, el 6 de febrero de 2019 se publicó la citada convocatoria en los diarios de circulación nacional La Jornada y El Universal.
9. Así, los académicos y representantes sociales iniciaron un cruce de correos referente a los contenidos de la convocatoria, redactaron notas informativas e inclusive prepararon trabajos escritos que fueron entregados antes y durante los foros.
10. Conforme a la convocatoria, el Primer foro de consulta se llevó a cabo el sábado 9 de febrero del 2019 a las 12:00 horas en el Salón Jardín Santa Lucía, Cuarta Oriente No. 107, colonia Centro Pinotepa Nacional, Oaxaca, al que asistieron un amplio número de personas, de los que se registraron 341.
11. Conforme a la convocatoria, el Segundo foro de consulta se llevó a cabo el domingo 10 de febrero del 2019 a las 9:00 en el auditorio “Emiliano Zapata” de la Comisaría ejidal. Cuajinicuilapa, Guerrero, al que asistieron un amplio número de personas, de los que se registraron 191.
12. Conforme a la convocatoria, el Tercer foro de consulta se llevó a cabo el sábado 16 de febrero del 2019 a las 9:00 en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, Avenida 2 S/N, San Francisco Mata clara, municipio de Cuitláhuac, Veracruz, al que asistieron un amplio número de personas, cuya presencia repentina hizo imposible su registro.
13. Conforme a la convocatoria, el Cuarto foro de consulta se llevó a cabo el miércoles 20 de febrero del 2019 a las 16:00 en el auditorio “Octavio Paz” del Senado de la República, Ciudad de México, al que asistió una menor cantidad de asistentes respecto de los foros previos. En total se registraron 89 personas.

---

<sup>1</sup> <http://www.senado.gob.mx/64/app/administracion/marquesina/afro.pdf>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

14. En cada uno de los foros se crearon cuatro mesas de trabajo con preguntas relacionadas con la letra de la medida legislativa y publicadas previamente en el cuerpo de la convocatoria. Para cada una de las mesas se designó un moderador y un relator, estos últimos fueron los encargados de redactar las conclusiones de las mesas en común acuerdo con los participantes. Una vez finalizado el tiempo establecido para el desarrollo de los trabajos, se realizaron plenarios donde los cuatro relatores correspondientes expusieron los resultados de cada mesa.

15. Concluidos los foros de consulta se elaboró un informe de cuya realización se presentaron las siguientes conclusiones:

## **RESULTADOS DE LAS MESAS DE TRABAJO**

### **I FORO: Pinotepa Nacional, Oaxaca**

#### **Conclusiones**

##### **Mesa 1**

- Sí es pertinente el reconocimiento a nivel constitucional y este deber ser integral.
- Señalaron la necesidad de presupuesto para el desarrollo de las comunidades.

##### **Mesa 2**

- Es pertinente el reconocimiento al pueblo afromexicano en un apartado C exclusivo que contemple en todos los ámbitos sus derechos y que se elaboren y apliquen las leyes secundarias.
- Se hizo hincapié en la inclusión de los afromexicanos como un contenido específico en los libros de texto de todos los niveles educativos.

##### **Mesa 3**

- Se coincidió en que la reforma debe garantizar la igualdad de derechos y trabajar en la disminución del tratamiento diferenciado del que es víctima el pueblo afromexicano.
- Propusieron visibilizar la cultura y hacer accesible el conocimiento histórico de todos los pueblos afromexicanos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

- Además, requirieron apoyo de todos los niveles de gobierno para eliminar la discriminación, así como campañas de información, sensibilización y conocimiento.

#### **Mesa 4**

Se realizaron las siguientes solicitudes:

- Incorporar la historia de los afromexicanos en los libros de texto de la Secretaría de Educación Pública, distinguiendo entre los términos biológicos de especie, raza y etnia.
- Crear campañas entre la población para fomentar el autoreconocimiento.
- Impulsar mecanismos para el desarrollo económico y cultural.
- Incorporar a los afromexicanos al censo poblacional de 2020.
- Realizar estudios interdisciplinarios para la restauración, protección y conservación de los ecosistemas.
- Instaurar una red de apoyo continua para la mujer afromexicana con línea directa con la policía, en particular para la protección contra la violencia obstétrica.
- Crear mecanismos que garanticen los derechos laborales de la población joven.
- Otorgar apoyos económicos y/o alimentarios para las mujeres afromexicanas en situaciones de vulnerabilidad.

## **II FORO**

### **Cuajinicuilapa, Guerrero**

#### **Conclusiones**

##### **Mesa 1**

- Acordaron respaldar la iniciativa de la Senadora Susana Harp y coincidieron con la propuesta de que se adicione un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea especial para los afromexicanos.

##### **Mesa 2**

- Los participantes de la mesa dos coincidieron en que el reconocimiento constitucional de los afromexicanos debe incluirse en un apartado C, ya que



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

la adición de un nuevo artículo podría ampliar el tiempo de aplicación de la reforma.

- Se presentaron consideraciones a favor de la creación de un nuevo artículo debido a que el uso del término equiparación puede provocar confusiones en la interpretación.

### **Mesa 3**

- No se recibieron conclusiones por escrito.

### **Mesa 4**

- La petición conjunta fue mejorar la infraestructura y el acceso a la educación, en todos los niveles. Asimismo, que sean impartidas clases de inglés y computación. Además, pidieron que los libros de texto se incluya la historia de los afrodescendientes.
- Solicitaron mayor presupuesto para las universidades, incluso crear universidades afromexicanas. En materia de salud, pidieron la habilitación de hospitales con especialidades.

## **III FORO**

### **MATA CLARA, VERACRUZ**

#### **Conclusiones**

##### **Mesa 1**

- Es pertinente el reconocimiento a nivel constitucional en el artículo 2o. apartado C y de ahí derivar derechos en las demás constituciones locales y leyes secundarias atendiendo las condiciones de cada estado.
- El reconocimiento es para garantizar los derechos de la comunidad afrodescendiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en ella se fijan las bases que asientan y establecen los derechos del pueblo mexicano.

##### **Mesa 2**

- Coincidieron en que la reforma propuesta se mantenga en el cuerpo del artículo 2 constitucional.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

- En lo relativo al apartado C propusieron que la redacción debe ser más específica y debe ser similar a los apartados anteriores.

### **Mesa 3**

- Se deben reconocer los derechos de los afromexicanos haciendo énfasis en que la equiparación sólo se refiere a una similitud con los derechos adquiridos por los pueblos indígenas.
- Modificar el nombre del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para incluir al pueblo afrodescendiente.
- El autorreconocimiento debe ser un derecho irrenunciable.

### **Mesa 4**

- Incluir en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a la población afro o bien, constituir una instancia específica que brinde atención a la población afromexicana.
- Reforzar la presencia de la población afromexicana en los libros de texto, que no se reduzca exclusivamente al periodo colonial.
- Realizar una campaña de visibilización y valoración positiva de la población afromexicana.
- Trazar ejes de políticas públicas que permitan prevenir y eliminar la discriminación.
- Sistematizar las expresiones culturales.
- Crear una regiduría en cada cabildo municipal que atienda los asuntos referentes a este sector poblacional.
- Promover y difundir la identidad cultural de la población afromexicana.
- Reconocer el patrimonio intangible.
- Establecer plazos breves para la adecuación y creación de la legislación secundaria.
- Utilizar el término pueblo y no comunidades dentro de la reforma, así como afromexicano en lugar de afrodescendiente.
- Incluir alguna referencia a que los afromexicanos deben elegir a sus representantes.
- Hacer del conocimiento de las autoridades locales las implicaciones de la reforma constitucional.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

## **IV FORO**

### **Ciudad de México**

### **Conclusiones**

#### **Mesa 1**

- Coincidieron en que el reconocimiento constitucional del pueblo afromexicano es urgente dada la histórica postergación de la reforma que lo decreta. También determinaron que realizar la reforma es absolutamente pertinente por tratarse de un tema de justicia histórica.
- Exhortaron al Congreso a aprobar las reformas que reconozcan al pueblo afromexicano y refieren que han existido procesos anteriores que no se han concluido favorablemente.
- Destacaron las condiciones de pobreza en las que vive el pueblo afromexicano y la importancia de visibilizar a los afromexicanos desde la Constitución para mejorar la calidad de vida.
- Coincidieron en que se debe garantizar el goce de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales, además la creación de políticas públicas para el cumplimiento de los mismos.
- También, concordaron en que debe incluirse en la Constitución y no en leyes secundarias o especiales, además, acordaron que la creación de un Apartado C permitiría explicitar detalladamente los derechos de los afromexicanos.

#### **Mesa 2**

- Hubo consenso para que la reforma se incluya en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la inserción de la palabra *afromexicano* lo convierte en un sujeto de derecho.
- Solicitaron una redacción comprensiva que no derive a los pueblos afromexicanos de los pueblos indígenas, sino instaurarlos en un marco de igualdad jurídica.
- Algunos pidieron reconsiderar el concepto de equiparación ya que esto puede invisibilizar las problemáticas específicas de la población afromexicana. También argumentaron que este término deja lugar a la interpretación de los juzgadores.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

- Algunos proponen revisar casos locales e internacionales en la materia; definir el concepto de agrupamientos sociales y culturales; incluir en el artículo 2, Apartado A, fracción VII la palabra afroamericanos; permitir el derecho de ser propuestos a cargos de elección popular en todos los niveles.

### **Mesa 3**

- Mencionaron que diversos participantes de la mesa se mantienen incrédulos ante la aprobación y aplicación de la propuesta de reforma.
- Algunos participantes mostraron su preocupación por la definición del término agrupamientos sociales para que este sea revisado.
- Algunos participantes, presentaron argumentos en relación con el uso del concepto de equiparación ya que los pueblos afroamericanos tienen especificidades culturales e históricas que no se reflejan en la propuesta de redacción.
- Coincidieron en que los derechos colectivos les deben ser reconocidos a los afroamericanos y algunos aclararon que es importante referir las diferencias entre el pueblo afroamericano y los pueblos indígenas.
- Destacaron la importancia de reconocer la participación del pueblo afroamericano en el desarrollo de la historia de nuestro país.
- Hicieron hincapié en la equiparación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, debido a que éstos ya se encuentran homologados con los estándares internacionales.

### **Mesa 4**

#### Derecho a la educación.

- Capacitar a la población en materia de contaminación marina por las afectaciones directas a la actividad productiva de pesca, así como la extinción de peces y animales marinos.
- Infraestructura de escuelas.
- Mejorar la infraestructura general de las escuelas, equiparlas con lo necesario para el desarrollo de actividades.
- Capacitar a los profesores de las áreas rurales.
- Fomentar la asistencia de los profesores y la profesionalización para atender las necesidades específicas de cada región.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

Derechos ambientales.

- Cuidar los recursos naturales en todas las regiones que han sido afectadas por la alta tala de árboles sin procesos de reforestación.
- Difundir las consecuencias del uso de insecticidas que afectan a la fauna.
- Crear políticas públicas para evitar la extinción de la abeja ya que incide en el desarrollo de la economía.

Otros derechos señalados:

- Derecho del pueblo afromexicano a ser escuchado por las autoridades federales y locales.
- Derecho a la cultura de identidad.
- Derechos a autodenominarse afromexicanos.
- Visibilizar y difundir la cultura y el patrimonio intangible.
- Crear mecanismos para detener la violencia contra las mujeres.
- Combatir el feminicidio.
- Proteger los derechos políticos de las mujeres, de la niñez y de la adolescencia.

**V. CONCLUSIONES SOBRE RESULTADOS DE LA CONSULTA.**

- 1. Pertinencia del reconocimiento a nivel constitucional.** Las cuatro mesas número 1 fueron coincidentes en la pertinencia y urgencia de obtener el reconocimiento a nivel constitucional y no en alguna ley de menor jerarquía.
- 2. Pertinencia del reconocimiento en un apartado C del Artículo 2o. constitucional.** Las 4 mesas número 2 coincidieron en que el reconocimiento se haga en el artículo 2º constitucional, en un inciso C adicional. Algunas personas opinaron que, además, se deberían intervenir los artículos 27 y 115.
- 3. Pertinencia de la equiparación.** Las mesas número 3 de los tres primeros foros coincidieron en que la equiparación de derechos es pertinente, con excepción de la mesa 3 del foro de la CDMX donde algunos participantes, presentaron argumentos contra el uso del concepto por existir especificidades culturales e históricas que étnicamente hacen diferentes a indígenas y afrodescendientes.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

- 4. Temas que quienes participen consideren relevantes en el marco de la reforma constitucional.** Todas las mesas número 4 de los cuatro foros expresaron inquietudes, propuestas y opiniones sobre temas relacionados con educación, cultura, memoria histórica, medio ambiente, discriminación, inequidad de género, salud, patrimonio cultural, derechos de la niñez y participación política.
- 5. Durante el desarrollo de la consulta se puso de manifiesto que las personas y organizaciones consultadas, no coinciden en la palabra específica para reconocerlos en la constitución,** pues mientras unos proponen *afromexicanos*, otros consideran que lo correcto es *afrodescendientes*. Algunos más hablan de *Pueblos Negros* y otro tanto expresa no desear entrar en esa polémica, pues se definirá en otro momento, cuando las constituciones locales hagan el reconocimiento de sus pueblos y comunidades específicas. Lo mismo ocurre respecto a la pertinencia de la *equiparación*, ya que unos aceptan el término en su totalidad, otros únicamente en lo referente a derechos, otros lo cuestionan y otros más opinan que la solución es enumerar un catálogo de derechos en el apartado C que se propone incorporar al texto constitucional.
- 6.** Lo anterior, permite concluir que la consulta cumplió la finalidad planteada en la convocatoria al recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos para que el órgano responsable de la consulta los tome en cuenta en el proceso de dictaminación.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, al hacer un análisis de las iniciativas presentadas por los Senadores Susana Harp Iturribarría, Martí Batres Guadarrama y Omar Obed Maceda Luna; así como de la relatoría de la consulta hecha a organizaciones sociales y comunidades afromexicanas, presentamos las siguientes consideraciones.

**TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.** Los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos relevante atender la iniciativa en sentido positivo, a fin de que se adicione un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

composición pluricultural de la Nación y que gozaran de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En ese sentido, coincidimos en la pertinencia de establecer la previsión normativa pertinente en la Constitución General de la República para incorporar en su texto el reconocimiento a la población de nuestro país que descende de pueblos originarios de África, en razón de que sus ancestros fueron trasladados al Continente Americano bajo la inhumana e inmoral práctica de la esclavitud, tanto a lo que entonces era el territorio de la Nueva España, como a otras colonias europeas en América y desde las cuales -bajo diversas circunstancias- se trasladaron a nuestro país en la legítima búsqueda de la libertad personal más elemental.

Estimamos pertinente exponer que la población descendiente de pueblos originarios de África que arribó a lo que fue la Nueva España, lo hizo bajo la figura de la esclavitud, la cual se basó principalmente en la importación de esclavos de ese continente para trabajar en las plantaciones, ranchos o zonas mineras del virreinato, sobre la base de que su fortaleza física nos hacía aptos para trabajar en zonas cálidas.

En 1517, Carlos V estableció un sistema de concesiones por el cual sus súbditos de América podían utilizar esclavos, iniciándose así el comercio inherente. Cuando los españoles establecieron en Nueva España, traían consigo algunas personas en calidad de esclavos. Cabe mencionar que los frailes dominicos que llegaron a América denunciaron la condición de esclavos en que vivían y, al igual que los prelados de otras órdenes se opusieron a ese trato injusto.

Mediante una Bula promulgada por el Papa Urbano VIII el 22 de abril de 1639, se prohibió la esclavitud en las colonias de España y Portugal en América. La medida fue aprobada por el Rey Felipe IV de España con relación a los indígenas, pero permitió la pervivencia de esa oprobiosa institución en quienes habían sido trasladados de África como esclavos. Muchos de ellos, conocidos como “cimarrones” alcanzaron su libertad al escapar de sus lugares de trabajo y refugiarse en las montañas, sobre todo en ciertas porciones del territorio que ocupa el Estado de Veracruz.

La explotación que en la nueva España se cerró la población indígena y las consecuencias de las enfermedades infecciosas que llegaron a América con la población europea, redujeron considerablemente a ese grupo humano. La



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

reducción fue grave y motivó, para evitar que sube tuviera la producción, que el Virrey Enríquez -en 1580- recomendara la compra de esclavos negros por cuenta del monarca, para distribuirlos al costo entre mineros, dueños de cañaverales y molinos, así como de otros empresarios españoles. A partir de esa fecha se incrementó la introducción ilegal de esclavos procedentes del África, mediante una autorización de 5000 cada año.

En el siglo XVI África se convirtió en el territorio del que se extrajo a la población esclava del mundo. Fue en ese contexto que arribaron a lo España personas cuyos orígenes se encontraban en los pueblos de la etnia negra que habitaban en ese continente. Sin dejar de mencionar la tragedia de todas las personas que murieron a ser sometidas a la esclavitud con los penosos traslados marítimos hacia América, su traslado a la Nueva España se apreció como una forma de resolver la necesidad de la demanda de mano de obra. Se estima que 1521 en lo España la población proveniente de África no rebasaba una docena de personas; para 1570 se estima que había cerca de 20,000 y el 1646 se estimó que ascendían a más de 35,000. Esa población fue descendiendo y en 1810 se consideró que había alrededor de 10,000 personas de ese origen, distribuidas principalmente las costas y zonas tropicales.

Los trabajos de investigación que se han realizado señalan que hubo una importante introducción de esclavos africanos a Nueva España en los siglos XVI y XVII, principalmente destinados a las regiones del norte de la Colonia para su participación en los cultivos de caña de azúcar, el pastoreo, los obrajes y la explotación de las minas.

Hoy en distintas zonas del Golfo de México y de la Cuenca del Pacífico Mexicano se percibe la huella de la población descendiente de pueblos originarios de África, particularmente en los estados de Veracruz, Oaxaca y Guerrero. Sin embargo, también existen antecedentes de su traslado a San Luis Potosí, específicamente a la Villa de Zaragoza.

Durante la activa mezcla inicial colonia, quien se encontrara en calidad de “esclavo” podía comprar su libertad, mediante la obtención de un préstamo a través de la liberación de sus amos antes de su muerte. También se suscitaron casos esclavos que lograban huir del cautiverio y se refugiaban en zonas de difícil acceso para evitarse recapturados por sus perseguidores. Así surgieron pequeñas poblaciones



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

que serían conocidas como “palenques”. A esos lugares empezaron a llegar esclavos liberados bajo el temor de ser sojuzgados nuevamente.

Con relación a la población trasladada América en condición de esclavos o sometidos a la esclavitud en el territorio de la Nueva España, el diario de los insurgentes los del siglo XIX incorporó como una premisa sustantiva la abolición de la esclavitud. Así, por instrucciones de Don Miguel Hidalgo y Costilla, el 19 de octubre de 1810 José María Arozamena publicó en Valladolid (hoy Morelia) la disposición pertinente. Y así lo hicieron Ignacio López Rayón en Tlalpujagua el 24 de octubre de 1810, José María Morelos y Pavón a través del Bando del Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810 y el propio Miguel Hidalgo en Guadalajara el 29 de noviembre de 1810.

Al morir Hidalgo, la evolución de la esclavitud fue ratificada por López Rayón en los Elementos Constitucionales de abril de 1812 y por José María Morelos en los Sentimientos de la Nación en septiembre de 1813. Al consumarse la independencia nacional, los antiguos insurgentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero ratificaron la abolición de la esclavitud mediante sendos decretos presidenciales durante sus mandatos, publicados, respectivamente, el 16 de septiembre de 1825 y 15 de septiembre de 1829.

En esta breve referencia histórica deseamos poner de manifiesto que el origen de la población mexicana que descende de pueblos de la etnia negra de África fue la mano de obra esclava durante el Virreinato de la Nueva España, cuya condición fue rechazada, condenada y materia de abolición por la gesta libertaria de nuestra Independencia, incorporándose a nuestro orden jurídico la proscripción de la esclavitud y el pleno acceso de la población con orígenes históricos en el continente africano a la esfera de derechos de todo nacional de nuestro país.

En ese orden de ideas, tenemos plena convicción en que nuestra Constitución incorpore el reconocimiento específico a la población mexicana o que no siéndolo habita en nuestro país y cuya ascendencia en términos históricos y étnicos se encuentra en pueblos de la etnia negra originarios de África.

Tenemos la certeza de que esa población representa una vertiente específica de la composición pluricultural de nuestro país. Si bien no son los pueblos indígenas que habitaban el territorio nacional al iniciarse la colonización, constituyen comunidades con identidades propias derivadas del origen de sus ancestros en los pueblos que



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

habitaban en África y que por distintas razones, pero principalmente por haber sido privados de su libertad para imponerles un régimen de esclavitud fueron trasladados al territorio americano.

Debemos entonces realizar el reconocimiento específico de las comunidades que descenden de esos pueblos que habitaban originalmente en África, así como el reconocimiento de sus derechos humanos y las garantías para su ejercicio efectivo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que sin demérito del reconocimiento que merecen todos los esfuerzos internacionales y nacionales en contra de la discriminación racial, lamentablemente los prejuicios sociales reportan la existencia de conductas discriminatorias en detrimento de la población que presenta características raciales distintas a la generalidad de la población, e incluso distintas a supuestas concepciones de un origen o una vinculación racial mayormente aceptada o favorable.

Si bien está científicamente demostrado, a partir de los estudios del genoma humano, que las diferencias entre las personas -como seres vivientes- son mínimas, las características étnicas o raciales permearon en muchas épocas la percepción de diferencias sustantivas entre las personas y, a partir de ellas, de supuestos roles sociales o patrones culturales que se vinculan al concepto de la dominación.

Precisamente por los diferentes orígenes étnicos, por las diferentes características raciales entre distintos grupos de personas, la circunstancia histórico-sociológico de que las personas que descenden de pueblos originarios del África, padecen expresiones y manifestaciones de discriminación.

Sin adentrarnos ahora en las previsiones del párrafo quinto del artículo 1° constitucional en torno a la prohibición de discriminar a toda persona por cualquier causa que atente contra su dignidad y pretenda anular o menoscabar sus derechos, debemos recordar que esa adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 dio lugar a la emisión de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ordenamiento jurídico que reconoció la necesidad de establecer medidas preventivas y sancionatorias de cualquier tipo de discriminación por motivos étnicos o raciales.

Así, se establecieron el sustento constitucional y el ordenamiento para atender y combatir fenómenos de discriminación en contra de la población que, en razón de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

su origen ancestral en pueblos originarios de África, tienen características inherentes a la etnia negra.

Sin demérito de esas acciones legislativas y las ejecutivas y judiciales congruentes con el principio de la prohibición de la discriminación, en este caso por razones étnicas o raciales, es posible identificar no sólo condiciones y situaciones que pueden incidir en conductas discriminatorias, sino también rezago en el desarrollo político, económico, social y cultural de esas comunidades y sus integrantes, en razón del prejuicio discriminatorio por sus singularidades étnicas.

En ese sentido, quienes suscribimos el presente dictamen consideramos que es menester afirmar en nuestro orden constitucional tanto el reconocimiento a las personas mexicanas o que habitan en nuestro país y que descienden de pueblos de la etnia negra originarios de África, como el fortalecimiento de la normatividad en esa jerarquía de nuestro orden jurídico a favor de la acción del Estado Mexicano para promover la auténtica igualdad de trato y de oportunidades para esa población, así como para erradicar -por la vía de la prohibición y la sanción- cualquier tipo de conductas discriminatorias.

Como se apuntó en la consideración anterior, mediante la adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001, nuestra Ley Fundamental incorporó en forma nítida y específica la prohibición de discriminar a cualquier persona por cualquier causa porque se atenta contra su dignidad, ante una supuesta pretensión de menoscabar o anular sus derechos y libertades. Esa prohibición general incorporó, de manera tajante, el señalamiento de las denominadas universalmente como “categorías sospechosas” de discriminación. Entre ellas figura -en primer término- la discriminación por origen étnico. Se trata de la recepción en nuestra Norma Suprema de las previsiones universales de los principales instrumentos acuñados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos, destacadamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; a su vez en lo relativo a la prohibición de discriminar motivada por prejuicios de carácter étnico o racial, estamos ante la expresión en nuestra Ley Fundamental de lo previsto por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

Es entonces posible sostener que, por razones históricas y sociales, la discriminación racial es la primera categoría sospechosa en torno a la motivación de conductas que atentan contra la dignidad de las personas y buscan la limitación o la supresión de sus derechos y libertades como seres humanos.

En la mencionada Convención para la eliminación de toda forma de discriminación racial, ese fenómeno ha sido conceptualizado como “toda distinción, extinción, restricción o preferencia basada en motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

A partir de ese concepto, se han identificado factores que inciden en la discriminación de personas y de comunidades en atención a su origen étnico o racial. Entre esos factores destacan los siguientes: la incapacidad o la limitación de la capacidad para modificar la condición hereditaria; la imposición de restricciones sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, incluso en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público; la limitación de la libertad para rechazar ocupaciones hereditarias o trabajos degradantes o peligrosos; la sujeción a servidumbre por deudas; la sujeción a aseveraciones deshumanizantes y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos.

Una norma genérica incorporada a prácticamente todos los Pactos y Convenciones internacionales sobre derechos humanos, es la relativa a la prohibición de la discriminación por cualquier causa entre seres humanos y la interpretación de sus normas con base en esa premisa. En ese sentido, el Estado Mexicano ha asumido, en forma reiterada, la obligación frente a la Comunidad de Naciones en torno a la prohibición de cualquier conducta discriminatoria, particularmente por motivos étnicos o raciales, con los deberes consecuentes de prevenir esas conductas y de sancionarlas en caso de que ocurran.

De hecho, puede afirmarse que sin dejar de considerar fenómenos discriminatorios originados en cualquier prejuicio derivado de las diferencias entre los seres humanos, la discriminación por motivos raciales o étnicos resulta de carácter particularmente oprobioso en la segunda década del siglo XXI. Ninguna



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

discriminación tiene justificación ni debe tolerarse, pero quizá la más execrable sea la discriminación derivada de prejuicios étnicos o raciales.

El artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pobladores que habitaron el territorio nacional previo a la conformación del Estado, y cuyos descendientes, integrados en pueblos y comunidades, al conservar instituciones, conocimientos y elementos de su cultura e identidad, les confiere una condición jurídica de libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia internos, aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos, elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad, entre otros asuntos.

La autonomía y libre determinación es una condición jurídica que no abstrae la jurisdicción del Estado a los pueblos y comunidades, sino reconoce las condiciones y características propias de los indígenas con base en su historia y elementos identitarios basados en la práctica consuetudinaria de sus usos y costumbres. El respeto a sus tradiciones, formas de vida y expresiones culturales, garantiza una convivencia ordenada entre la población indígena y la sociedad en general y, al mismo tiempo, propicia condiciones para eliminar los nichos de discriminación y exclusión social de que han sido objeto a lo largo del tiempo. Los usos y costumbres y los sistemas normativos se ejercen en el contexto de la libre determinación y autonomía de cada pueblo o comunidad, pero dentro de los cauces del orden constitucional del Estado y del respeto pleno a los derechos humanos plasmados en la Constitución.

La equiparación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas a otras comunidades, como lo establece el último párrafo del artículo 2° constitucional, posibilita que esta condición jurídica, por una parte, no tenga un carácter exclusivo, y, por la otra, que la misma acredite a otras comunidades el reconocimiento expreso del Estado para que cuenten también con el acceso a la jurisdicción del mismo, en condiciones de igualdad y equidad. El texto constitucional referido señala: *Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.*

Los integrantes de las comisiones, no dejan de reconocer que la propia constitución establece que así como la conciencia de identidad indígena es el criterio



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas, la misma valoración debe prevalecer en el reconocimiento de las comunidades a las cuales se les podría equiparar los derechos correspondientes. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a continuación:

**TESIS PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.**

*El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Es de observarse que la condición de reconocimiento, no obstante ser de carácter personal, se realiza en el contexto de un pueblo o comunidad. Es por ello que la constitución se refiere a colectividades y no, únicamente, a personas indígenas. De la misma forma y en extensión a este reconocimiento, los afromexicanos que se reconocieron como tales en la encuesta intercensal de 2015, lo hacen en el contexto de colectividades, en referencia a comunidades plenamente identificadas como negros, jarochos, costeños o mascogos, entre otras denominaciones. Asimismo, es de señalarse que el reconocimiento constitucional incluye elementos asociados a las instituciones sociales, actividades económicas comunes, prácticas culturales e instituciones políticas y, en algunos casos, sobre el territorio y las expresiones lingüísticas. Así mismo, la constitución refiere también aspectos de unidad social, económica y cultural respecto de usos y costumbres.

Los integrantes de las comisiones señalamos que, en el artículo 2° constitucional, aplican a las colectividades del pueblo afromexicano. Inicialmente, el propio autorreconocimiento al que se refiere la tesis aislada de la Primera Sala citada en la consideración Quinta. Identificarse como afromexicano es una decisión por la que optaron 1 millón 381 mil 853 personas en la encuesta intercensal de 2015 elaborada por el INEGI. Es por ello, que se considera que el pueblo afromexicano es una comunidad equiparable en derechos a los pueblos y comunidades indígenas, es



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

decir, les son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía en virtud de que cumplen con la hipótesis normativa, integrada por unidades sociales, económicas o culturales, así como por la preservación de instituciones, continuidad histórica, manifestaciones culturales o expresiones de cualquier otra naturaleza, que los identifican y confieren un sentido de pertenencia a una comunidad.

En el mismo sentido puede interpretarse la Tesis Asilada de la 1° Sala denominada **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER<sup>2</sup>.**

*La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.*

Estas comisiones coinciden en que la invisibilidad de que han sido objeto los afroamericanos, ha influido de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional. De ahí la relevancia de su reconocimiento constitucional, a fin de que se garanticen sus derechos, no sólo en términos de su pertenencia a la Nación, sino como un pueblo que, no obstante no

---

<sup>2</sup> Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Tesis; 1°Sala; CCXXXIV/2013; Décima época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2013, Tomo 1, pag. 743.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

ser considerado originario por la constitución, reúne los elementos de identidad y conformación social para considerarlo como parte integrante de la composición pluricultural de la Nación.

Las dictaminadoras reconocen el trabajo de numerosos investigadores y la extensa bibliografía que se ha producido en torno a la historia, contribución y condiciones de invisibilidad del pueblo afroamericano<sup>3</sup>. De ellos se extraen los siguiente elementos para enriquecer el análisis:

- Hacia el siglo XV, paralelamente al apogeo en Mesoamérica del pueblo mexica o azteca, tanto en el norte de África como en la parte subsahariana, se consolidaban dominios que basaban su economía en el comercio, el tributo y la mano de obra esclava, la cual incluía la venta de seres humano con los traficantes europeos y asiáticos, dando lugar al traslado forzado de aproximadamente 12 millones de personas que fueron llevadas al continente Americano, al menos, durante tres siglos. Las personas traídas al continente americano fueron expuestas a complejos procesos de mestizaje local y no solo tenían aspecto, color de piel, estatura y cultura diferente entre sí, sino además hablaban lenguas diferentes.
- La venta en la Nueva España no distinguía la diversidad de procedencias de las personas de origen africano. Se vendían bajo la generalidad de Negros, lo cual generaba la disgregación de familias que, en el tiempo, crearon nuevos lazos de afinidad a partir de la desgracia común de haber cruzado el Atlántico en calidad de esclavos. Para sobrevivir, algunos se adaptaban a las nuevas circunstancias, asimilándose a la nueva organización, idioma y religión o, bien, colaborando con el sistema en las milicias virreinales. Pero otros, optaban por la rebelión armada, la huida, el cimarronaje, la procreación con indias libres e, inclusive, el suicidio como estrategias para librarse de la esclavitud, entre otras.
- La Corona Española también ensayó todo tipo de estrategias para defender sus intereses tales como la persecución, la procreación con negras, el azote, los convenios, la asimilación militar, los casamientos, e inclusive, a partir

---

<sup>3</sup> Díaz y Velázquez, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, *Estudios afroamericanos: una revisión historiográfica y antropológica* Tabula Rasa, núm.27, 2017, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

de palenques o refugios cimarrones, la eventual creación de pueblos, con el compromiso de colaborar en la captura de otros huidos.

- Aun cuando la creación de pueblos de negros y mulatos libres en nueva España fue muy escasa, se tiene documentado, entre otros, el de San Lorenzo de Cerralbo (Hoy Municipio de Yanga Veracruz) y Santa María de Guadalupe de los Morenos de Amapa (Hoy municipio de Tuxtepec Oaxaca). Sin embargo, a lo largo del virreinato se dieron mestizajes afrohispanos, afroindios, e inclusive afrochinos y, durante las Guerras de Independencia, se provocaron aglutinaciones, migraciones y reacomodos en la población afrodescendiente. Las posteriores Guerra de Reforma y Revolución mexicana también reconfiguraron la población dando lugar a la ocupación parcial de dichos pueblos por otras identidades, reacomodando nuevas localidades a partir del reparto agrario y la formación de ejidos, acentuando posteriormente las migraciones hacia las ciudades.
- En la actualidad, existen espacios, geográficamente diferenciados, caracterizados por la composición afrodescendiente de sus habitantes. En algunos casos se observan localidades que los vecinos identifican como pueblos negros, específicos, entre ellos, El Nacimiento en Coahuila; Coyolillo, Mata Clara, El Blanco, Chacalapa y Tamiahua en Veracruz; Coyantes, Cortijo y Corralero en Oaxaca; Cuajinicuilapa y Ometepec en Guerrero, entre otros.
- En diversas localidades urbanas se observan barrios negros; por ejemplo “La Huaca” en Puerto de Veracruz, “El Barrio negro de Costa Azul” de Acapulco, Guerrero o “El Cojinillo” en Tierra Blanca Veracruz. Otras muestran barrios “morenos” como los “Barrio Abajo” de las ciudades ribereñas de la Cuenca del Papaloapan.
- En las grandes y medianas urbes también se informa sobre personas que se identifican y reúnen a partir de la música, la fiesta, los fandangos y otros eventos propios de las culturas afromexicanas, compartiendo lazos comunes en ciertas fechas como el día de La Candelaria, San Benito, San Martín de Porres o Santiago Mulato. Así mismo, se observan peregrinaciones a santuarios emblemáticos como los “Cristos Negros” de Chalma Estado de México; Otatitlán, Veracruz; Sisal, Campeche; Huaxpaltepec, Oaxaca y Señor del Veneno en la Ciudad de México, entre otros.
- Si bien es cierto que las personas traídas en condición forzada de la región musulmana de Sahel, así como los de Gambia, Guinea, Congo, Guinea



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

Ecuatorial, Angola y Mozambique constituyen el núcleo a partir del cual se originaron las comunidades afrodescendientes actuales, también es cierto que posteriormente, inclusive después de constituirse el estado nacional, llegaron y siguen llegando, afrodescendientes. Por ejemplo, los Mascogos que llegaron a territorio nacional en 1850, huyendo del esclavismo Norteamericano, recibieron de parte del gobierno tierras mexicanas y refugio contra la persecución, a cambio de establecer puestos de defensa en la frontera. En pago a sus servicios, fueron autorizados a asentarse en El Nacimiento, Municipio de Múzquiz, Coahuila, donde sincretizados con los Kikapú, conservan hasta la fecha, las 7 000 hectáreas que se les asignaron. Otro ejemplo son los jamaquinos que radican en la frontera norte o la santería cubana del puerto de Veracruz.

Los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen, toman en cuenta que no existe un acuerdo unánime que acerca del término único con el cual designar a los afrodescendientes mexicanos en la Constitución, sino que en las diversas regiones del país cada pueblo o comunidad se autoadscribe y autodenomina conforme a su devenir histórico particular. Así lo evidencian los planteamientos en las mesas de trabajo de los foros de consulta realizados del 8 al 20 de febrero de 2019, donde los participantes ocuparon indistintamente, cada cual con sus propios argumentos, las palabras *afrodescendiente*, *afromexicano* y *Pueblos Negros*, lo cual confirma el resumen elaborado por el Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad de la UNAM resultante del Coloquio nacional *¿Cómo queremos llamarnos? Horizonte Censo INEGI 2020*, celebrado del 17 al 18 de abril de 2017. De ese encuentro surgió un catálogo básico de autodenominaciones de diversas regiones de México, como puede verse en el cuadro siguiente:

<b>Autodenominación</b>	<b>Región</b>
Negro / negra	Costa de Oaxaca Costa de Guerrero, Estado de México Ciudad de México Yanga, Veracruz Algunos estados de la Unión Americana
Moreno /morena	Costa de Guerrero



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

	Costa Chica de Oaxaca
Negros mascogos	Municipio de Muzquiz, Coahuila
Afromestizos	El Coyolillo, Veracruz
Negro	Laguna de Tamiahua, Veracruz
Negros / morenos	Cuenca del Papaloapan Los Tuxtlas
Cocho	Tierra Caliente, Michoacán
Costeño, Negro-indio / indio-negro Afromestizos	Costa Chica de Oaxaca
Costeño Moreno Negro	Chiapas
Boxio	Península de Yucatán
Rastafari	Nacional
Afroindígena	Costa, Oaxaca
Jarocho	Cuenca del Papaloapan, Tuxtepec
Jarocho	Veracruz

Del cuadro anterior se observa que, por ejemplo, tan solo en una de las regiones (Costa Chica de Oaxaca y Guerrero) conviven cuando menos 7 diferentes auto denominaciones.

<b>REGIÓN</b>	<b>AUTO DENOMINACIONES</b>
Costa Chica de Guerrero y Oaxaca.	Negro/ Negra, Moreno/Morena, Costeño, Negro-indio, Indio-negro, Afromestizos, Afroindígena,

Es de señalarse que en el Foro *Los Pueblos Afromexicanos. La Lucha actual por su reconocimiento*, llevado a cabo en 2011, algunas organizaciones de la región de la Costa Chica, llegaron al acuerdo de autodenominarse *afromexicanos* en su relación con las instituciones del Estado, decisión que estas dictaminadas toman en cuenta. Sin embargo, también es verdad que dicho acuerdo se limita no puede generalizarse a quienes no expresaron este acuerdo, máxime que diversos pueblos han manifestado opinión diferente como es el caso de los Negros Mascogos del Estado de Coahuila, quienes por voz de sus autoridades solicitan expresamente ser



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

reconocidos como *Tribu de los Negros Mascogos*, o el caso de los reunidos en Mata Clara durante el foro de consulta que solicitaron ser llamados *Jarochos*.

Por lo tanto, siendo el nombre un derecho humano que corresponde exclusivamente a la persona, estas dictaminadoras consideran que serán los propios pueblos y comunidades de cada entidad federativa quienes, previa consulta, manifiesten cuál es el nombre con el cual quieren ser reconocidos en las constituciones y leyes de la entidad en que residan, como ya lo han hecho la Ciudad de México y el Estado de Veracruz, quienes optaron por el término *afrodescendientes* o, bien, los estados de Guerrero y Oaxaca que prefirieron la denominación *afromexicanos*. Ahora bien, en este dictamen se ocupa de manera genérica la voz *afromexicanos* como sinónimo de *afrodescendientes* sin que, por ello, se menoscabe las legítimas formas de autodenominación o autoidentificación de cada pueblo o comunidad por las siguientes razones:

- La Conferencia Regional de las Américas, preparatoria de la Cumbre de Durban, celebrada en Santiago de Chile en el año 2000, seleccionó la voz afrodescendientes para significar el proceso de lucha por el reconocimiento de la existencia y presencia del movimiento identitario de la diáspora africana en América Latina y, del 31 de agosto al 8 de septiembre en 2001, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizado en Durban en el año 2001, plasmó un capítulo de Africanos y Afrodescendientes acordando utilizar el término afrodescendientes, para dejar atrás los modos de referenciación colonial construidos desde el punto de vista del color.
- La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 64a. sesión realizada en 2010, promulgó el 2011 como el Año Internacional de las Personas Afrodescendientes y, en diciembre de 2014, en su resolución 68/237, proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024) en cuyo marco, el INEGI, realizó la encuesta intercensal 2015 abarcando a las personas afrodescendientes.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, en la recomendación número 10 sobre afrodescendientes dice: "El Comité toma nota con preocupación que, a pesar de reiteradas recomendaciones y solicitudes al respecto, la situación de los afrodescendientes se encuentra invisibilizada e invita al Estado Mexicano a considerar el reconocimiento



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

étnico de la población afrodescendiente, así como la adopción de programas para la promoción de sus derechos".

- La denominación afrodescendiente compuesta por afro y descendiente, apela a un lugar u origen (África, africano (a)) y al mismo tiempo a una continuidad generacional, de padres a hijos en el tiempo (descendencia), de tal manera que es fácil concluir que un afrodescendiente es una persona que desciende de africano(a), es decir, de alguien que nació en África. En cambio, el término afromexicano compuesta por afro y mexicano sugiere también un lugar u origen (África) y una nacionalidad (mexicana) y pudiera sugerir que un afromexicano es un mexicano que, al mismo tiempo es africano, natural o nacido en África. No obstante, el término afromexicano también se ha entendido como persona mexicana que desciende de africanos y deja de lado aquellos afrodescendientes que, de diversas regiones del continente, recorren nuestro país en calidad de migrantes, indocumentados o, incluso, turistas, cuyos derechos se rigen por marcos jurídicos distintos a los que se pretende desarrollar con el reconocimiento constitucional de los afromexicanos.
- Así mismo, la Ley que crea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, INPI, aprobada por esta legislatura LXIV del congreso de la Unión, utilizó en todo su articulado la voz afromexicano y con base en ésta se desarrolla la política pública a este sector social de la población.

La denominación afromexicano, en singular o plural, con esta propuesta normativa, debe transitar de un enfoque académico a uno jurídico, en virtud de que dará lugar al ejercicio de derechos que habrán de materializarse en normas jurídicas de los ámbitos Federal y local de gobierno. En este sentido, la categoría de afromexicanos, ya sea agrupamientos, comunidades o pueblo, describe al conjunto de personas que bajo cualquier autodenominación, reconocen un origen o ascendencia de personas procedentes del continente africano en una condición que pudo ser o no forzada, antes o después de constituirse el estado nacional; agrupadas a partir de familias; que radican en alguna localidad del territorio nacional en donde integran una unidad cultural, social o económica. Al compartir origen, historia, fechas simbólicas, sitios de memoria, aspiraciones, formas de organización, visiones de mundo y elementos culturales propios, las personas expresan su conciencia de identidad, comunidad y pertenencia, elementos que los distinguen de otras comunidades o de otros pueblos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, Pueblo afroamericano (Afrodescendiente) constituye la denominación genérica del conjunto de una o más comunidades afrodescendientes, que comparten elementos culturales propios, culturalmente diferenciados de otros pueblos, constituido por libre voluntad de sus integrantes, en un acto informado, libre y consentido. En este sentido, la territorialidad se entiende, no solo el espacio geográfico, sino el hábitat en que se desarrolla la vida física, cultural, espiritual, social, económica y política de esta comunidad, que incluye, dependiendo el caso, los recursos naturales y lugares sagrados e históricos, que garantizan la memoria y dan sentido de continuidad a su existencia.

En relación con el nombre particular de las comunidades o pueblos responde, por definición, a la elección de cada comunidad afrodescendiente para señalar sus características propias y será competencia de las entidades federativas, previa consulta, siguiendo los lineamientos constitucionales, expedir las normas para el reconocimiento nominal y diferenciado de las que habitan en su jurisdicción. Ello permitirá garantizar el derecho humano al nombre, decisión que, se insiste, corresponde única y soberanamente a cada pueblo y comunidad genéricamente afroamericano. De tal forma que nada impide autonombrarse afroamericana, negra, jarocho, mascoga, costeña, cocha, choca, prieta, afroindia, afroestiza, afromixteca, afrohispana, afroitaliana, afrocaribe, afrochina, etcétera, dependiendo de la comunidad que, de acuerdo con su historia, así lo considere conveniente.

Estas dictaminadoras consideran que el derecho a la libre determinación y autonomía deben plasmarse en la ley y ejercerse en el marco constitucional de la unidad nacional, tomando en cuenta sus sistemas normativos internos. Así, el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicando cuando los haya, sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, deberá sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, la igualdad en el voto y la equidad en el acceso a cargos públicos. La titularidad colectiva de su patrimonio cultural relacionado con su identidad y su derecho a preservarlo, enriquecerlo y darle continuidad, así como el derecho al desarrollo integral y sustentable en el marco de sus propias aspiraciones, es concomitante a la protección que corresponda a los recursos naturales del territorio en que han habitado y al derecho a que se difunda en el sistema educativo nacional sus contribuciones históricas a la Nación en lo social, político, económico y cultural, eliminando los estereotipos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

Es de señalarse que las constituciones locales y leyes respectivas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de cada comunidad, así como las normas para el reconocimiento nominal, la representación y la participación política.

La propuesta normativa que deriva del análisis expuesto, se propone visibilizar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanas de la falta de reconocimiento en que se encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo. También considera establecer las bases normativas de su desarrollo en términos de la política pública y su inclusión social. Los mexicanos somos una Nación plenamente constituida, única e indivisible como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los integrantes de las Comisiones Unidas, es el momento de reconocer que la composición pluricultural del país, se funda en los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional y por aquellas colectividades que, por elección propia o consecuencia de un destino que les arrebató su arraigo original, acrecentaron la diversidad que nos integra y que, hoy día, son fuente de una amplia identidad, sustentada en una muy basta reunión de culturas que nos caracterizan, describen y enorgullecen.

En atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos que el reconocimiento a las personas que habitan en nuestro país y que descienden de pueblos originarios del África debe incorporarse a la Constitución General de la República en el artículo 2° de nuestra Ley Fundamental, en el cual deberán particularizarse las acciones que corresponden al Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esas personas y las comunidades que conforman, en el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades como integrantes del pueblo mexicano o como habitantes de nuestro país.

Con la adición se aspira a incorporar en el precepto constitucional que emblemáticamente refleja la composición pluricultural de nuestra Nación, la llamada tercera vertiente de dicha pluriculturalidad, mediante una previsión en el propio artículo 2° de nuestra Norma Suprema, con la especificidad necesaria a la luz de las características propias y singulares de la población afroamericano y afrodescendiente que reside en nuestro país.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

**JUSTIFICACIÓN DEL DECRETO**

La presente propuesta tiene por objeto adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que gozaran de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2°.** ...

....

...

...

...

A. ...

B. ...

**C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PORYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER A LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES COMO INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.**

**en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**

### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.